

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **326**

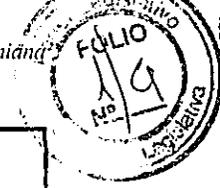
PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY
ADHIRIENDO A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A LA
LEY NACIONAL 26928 (SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
PARA PERSONAS TRANSPLANTADAS).

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V. P.J

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

10 AGO 2017

RECIBIDA REGISTRADA
Nº 226 HS 12 FIRMA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Ley nacional 26.928 -sancionada el 04 de diciembre de 2013 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 2014- establece un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), con residencia permanente en el país.

Por el sistema creado se establecen diversos beneficios, a saber: a) cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante, b) pasajes gratuitos de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada, y en casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgan pasajes para viajar en transporte aéreo, c) acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande a través de planes o medidas promovidos por la autoridad de aplicación, d) licencias especiales, e) deducciones especiales en el impuesto a las ganancias sobre las retribuciones que el empleador abone a trabajadores comprendidos en la ley, f) asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en la ley en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional, entre otros.

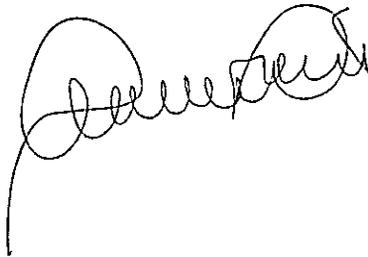
La condición de beneficiario se acredita con un certificado que extiende el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales.

La autoridad de aplicación, conforme surge del artículo 3º, es el Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia. Asimismo determina que en las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consecuencia por su artículo 13 se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus normas.

Nuestra Provincia no ha adherido aún a la ley nacional, ni cuenta con un sistema de protección integral para las personas trasplantadas o en lista de espera.

Atento los motivos expuestos y a los fines de garantizar en nuestra jurisdicción un sistema de protección especial que permita promover la integración familiar y social de este grupo de riesgo, mediante la atención de la **salud, inserción laboral y seguridad social** de las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), es que se solicita a los pares acompañar el presente proyecto de ley.



M.c. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V. P.J



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 26928 que crea un Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud, o aquel que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación y debe coordinar su accionar con el Ministerio de Salud de la Nación y con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes en razón de la materia. Contará para el ejercicio de sus funciones con el asesoramiento del Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes de la Provincia (CUCAI).

Artículo 3°.- La obra social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTDF) debe otorgar a sus afiliados comprendidos en el artículo 1° las prestaciones médicas previstas por la Ley nacional 26928, garantizando la cobertura integral del ciento por ciento (100 %).

El Estado Provincial debe articular con el Estado Nacional las acciones tendientes a garantizar las prestaciones médicas previstas en la Ley nacional 26928 a las personas beneficiarias del sistema que carecieran de cobertura de obra social.

Las obras sociales radicadas en la Provincia deben garantizar a sus afiliados las prestaciones médicas previstas en la Ley nacional 26928.

Artículo 4°.- El Estado Provincial debe garantizar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley que concurren a establecimientos asistenciales por razones debidamente acreditadas, cualquiera sea el trayecto y el horario, el uso gratuito de los servicios de transporte público sometidos a jurisdicción provincial. Debe coordinar además con el Estado Nacional y los Estados Municipales las condiciones para garantizar la accesibilidad al transporte público en sus respectivos ámbitos de competencia. La reglamentación determinará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplimentar para acceder al mencionado beneficio.

Artículo 5°.- El Instituto Provincial de Vivienda (IPV) debe promover la preferencia en el acceso a una solución habitacional a las personas beneficiarias del sistema en condiciones de

vulnerabilidad y que acrediten la residencia mínima en la Provincia, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la normativa vigente.

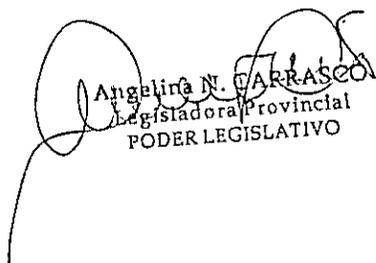
Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación organizará acciones coordinadas con los organismos nacionales, provinciales y municipales, con competencia en materia laboral y de producción, con el objeto de incentivar la generación y mantenimiento del empleo de las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, y en especial, promoverá programas de empleo y creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos. De la misma manera, fomentará la capacitación laboral de dichas personas, con especial atención en su protección y cuidado en el ámbito de trabajo..

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación debe coordinar con el organismo nacional competente las acciones necesarias para garantizar el acceso a la asignación mensual no contributiva prevista en el artículo 11 de la Ley nacional N° 26928.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios que resulten necesarios con organismos gubernamentales y no gubernamentales municipales, provinciales, nacionales o internacionales, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días desde su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO